



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT: 860035827-5
Demandado: GERMAN ALFONSO ARDILA NUÑEZ CC.77.185.230
RADICADO: 20001-4003007-2013-00258-00

Valledupar, primero (01) de febrero de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En el presente asunto, por auto del 03 de junio de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.


JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, tres (03) de junio de dos mil catorce (2014).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: GERMAN ALFONSO ARDILA NUÑEZ
RADICACIÓN: 2013-00258.

BANCO AV VILLAS S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **GERMAN ALFONSO ARDILA NUÑEZ**, por concepto de capital pagare n° 1398674 DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.570.739) más moratorios, por valor capital en pagare n° 5471411000331429 UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (1.244.205) más intereses moratorios, costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Este despacho mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2013 libró mandamiento ejecutivo por la vía singular a favor del demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos arriba señalados. La parte demandada quedó notificada por aviso el día veintitrés (23) de abril de 2014, de conformidad con el artículos 320 del C. de P.C.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 507 del C. De P. C. se

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 23 de abril de 2019 cuando por auto, notificado el 24 de abril del mismo año, se resolvió aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Myrlena Arismendy Daza.


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2013-00258-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADO: GERMAN ALFONSO ARDILA NUÑEZ CC. 77.185.230

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial del BANCO AV VILLAS, la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificado con cedula N° 32.774.169, y con tarjeta profesional N°100.632 del C. S. de la J, manifiesta que renuncia a poder otorgado por el BANCO AV VILLAS, a quien, en cumplimiento de lo expuesto en la norma pertinente, comunicó su renuncia.

Teniendo en cuenta que la renuncia es procedente, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Ahora bien es de resaltar que en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Así las cosas, figurando como última actuación el día 24 de abril de 2019, descontando el termino de suspensión decretado en virtud de la emergencia sanitaria han

toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 014. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : AUTO ORDENA ENTREGA TITULOS
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO PICHINCHAC.C. 890.200.756-7
Demandados: HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C. 8.506.822
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2018-00687-00.

Valledupar, diciembre trece (13) de 2021.-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR , a través de apoderada judicial, aduciendo que el mismo se causó con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 6 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 31 del expediente digital suscrita por YULIET GUTIERREZ PRETEL en su condición de apoderado de la demandante.

Eliminar Copiar en Historial de versiones

32

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00687-00
Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 89020756-7
Demandado: HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C. 8506822

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se cñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglórese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 DE MARZO DE 2021 Hora 8:02 A.M.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 10 de diciembre de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaban el demandado HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR identificado con 8.506.822 por su vinculación laboral con CENCOSUD S.A, Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$35.797.759.00.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos, el cual se verifica fue descontado al demandado HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

MIL. 000.000.000.000						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8506822	Nombre	HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR	
Número de Títulos						13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000587778	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 546.243,00
424030000592679	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 657.982,00
424030000596075	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 634.458,00
424030000600033	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 610.029,00
424030000603116	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 588.616,00
424030000607676	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 573.839,00
424030000612423	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 575.950,00
424030000616569	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 574.887,00
424030000619574	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 601.434,00
424030000622681	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 572.783,00
424030000626716	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 575.942,00
424030000630769	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 649.299,00
424030000633972	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 597.603,00
Total Valor						\$ 7.759.065,00

Realizada la revisión de los depósitos judiciales se observa que el título 424030000587778 por la suma de \$ 546.243,00 fue constituido a fecha de 26 de febrero de 2019, es decir antes de la fecha de la terminación del proceso por lo que no hay certeza si hizo parte del pago de la obligación, debiéndose aclarar ello, antes de ordenar el pago del mismo , por lo que se procederá a oficiar a la entidad ejecutante en aras de aclarar lo concerniente previo a ordenar su pago.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado frente a los títulos constituidos con posterioridad a la terminación del proceso.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación al señor HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR, identificado con C.C. No. 77'015.712, los cual se encuentran consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados como sigue:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8506822	Nombre	HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR	
						Número de Títulos 13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000587778	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 546.243,00
424030000592679	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 657.982,00
424030000596075	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 634.458,00
424030000600033	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 610.029,00
424030000603116	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 588.616,00
424030000607676	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 573.839,00
424030000612423	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 575.950,00
424030000616569	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 574.887,00
424030000619574	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 601.434,00
424030000622681	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 572.783,00
424030000626716	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 575.942,00
424030000630769	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 649.299,00
424030000633972	8902007567	BANCO PICHINCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 597.603,00
Total Valor						\$ 7.759.065,00

SEGUNDO: Por secretaria Oficiése al BANCO PINCHICHA con el fin que informe al despacho si el título el título 424030000587778 por la suma de \$ 546.243,00 hace parte del pago que condujo a la terminación del proceso o si pertenece al demandante.

Allegada la respuesta, ingrésese el proceso al despacho a fin de proveer sobre la entrega del mentado depósito judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 014. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Referencia : TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EFRÉN ENRIQUE CUELLO OSPINO C.C. 84.101.905
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184-6
Radicación : 20001-40-03-004-2019-00069-00

Valledupar, febrero 1° de 2022. -

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de fijación de fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P.

Revisado el trámite procesal se tiene que EFREN ENRIQUE CUELLO OSPINO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1053 del C. de comercio.

Se libró mandamiento de pago en fecha 4 de junio de 2019, misma en la cual se decretaron medidas cautelares.

Notificada la parte demandada en fecha 19 de junio de 2019 .la parte demandada quien otorgó poder en la misma y dentro del término legal presentó escrito a través del cual afirma contestar la demanda proponiendo excepciones , verificando la proposición de las siguientes excepciones TITULO EJECUTIVO COMPUESTO / NO EXIGIBILIDAD DE OBLIGACION DEMANDADA, ABUSO DEL DERECHO, FALTA DE LEALTAD PROCESAL, NULIDAD POR TRAMITE INADECUADO, CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS 354366, INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DEL TRASPASO DEL DERECHO DE DOMINIO EN EVENTO DE PÉRDIDA TOTAL, INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE SUS OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO, RECLAMACION DEFECTUOSA INCOMPLETA SIN LLENO DE REQUISITOS CONTRACTUALES.

Es del caso anotar que al notificarse de la demanda el demandado puede realizar varios actos, a) dentro del término de ejecutoria y por escrito, interponer recurso de reposición que debe sustentarlo, conforme el artículo 318 del C.G. del P., y que se hace extensivo a aquellos hechos que configuren excepciones previas b) Cumplir con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago y posteriormente si fuere del caso: c) promover excepciones perentorias o de fondo conforme el artículo 442 del C.G. del P.; d) reclamar la regulación y pérdida de intereses; e) proponer la reducción de pena, prenda o hipoteca...”
En este caso se presenta un escrito anunciando la proposición de excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago.

Señores JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR Dña Lorena M. González - Juez		94480	
E		S	
Expediente	Radicado	200001-4003004-2019-00069-00	
Número		5 JUL 2019	
Demandante		Efrén Cuello Ospino	
Demandado		AXA Colpatria Seguros S.A.	
Tipo de Acción		Proceso Ejecutivo	

ANA CAROLINA MENDOZA MEZA, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del Dr. Juan Camilo Arango Rios, apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder especial y sustitución ya obrante en el expediente, me permito dentro del término de ley, procesar a: **PROPONER EXCEPCIONES** (contestar demanda) contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 05-06-2019, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO (1°)
EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

PRIMERA (1ª)

TITULO EJECUTIVO COMPUESTO / NO EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN DEMANDADA / IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EJECUTIVA

ABUSO DEL DERECHO / FALTA DE LEALTAD PROCESAL

Adviértase por el Despacho, que el presente proceso ejecutivo, se deriva, o tiene su origen, en la ejecutoria de las pólizas de seguro, cuando el asegurado ha efectuado reclamación al asegurador, y éste no da respuesta a su petición en los términos y tiempos, dispuestos por nuestro código de comercio.

En el caso concreto, la demanda parece ser clara en las siguientes afirmaciones:

- Que existe entre el demandado y el demandante una relación contractual, vertida en el contrato de seguro;
- Que se presentó un hecho acausado en la póliza antes citada, el día 17 de noviembre de 2017



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Y si bien en la pretensión se aduce que se revoque el auto que ordenó el pago, del escrito presentado se deriva que la excepción propuesta tiene el carácter de perentorias, no siendo del caso a través del un recurso de reposición hacer una mixtura de excepciones previas y de fondo.

Es de tener en cuenta que a través de recurso de reposición solo se pueden atacar los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, lo que no ocurre en este caso que se reitera las excepciones propuestas tienen el carácter de mérito a o que se suma que así fue anunciado el memorial “contestar la demanda y proponer excepciones.

En tratándose de este tipo de ejecuciones, la demanda ejecutiva en los eventos de la póliza de seguro, exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa. Debe acompañar el, o los documentos sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, con la demanda se deben presentar estas pruebas: la póliza, la prueba de que reclamó y, finalmente, si ha contestado anexará la prueba de la respuesta, lo que no implica que exista objeción seria y fundada.

En el evento del silencio dentro del plazo legal, le bastará afirmar al demandante la referida circunstancia sobre la no objeción.

El recurso de reposición está dirigido a darle la posibilidad al juez director, para que rectifique el análisis que sobre el saneamiento debía hacer en la etapa liminar del proceso en lo que corresponde al estudio del título ejecutivo, lo que no obsta para que en el trámite de excepciones se realicen discusiones para enervar el derecho sustancial pretendido por la parte actora.

En relación con el escrito aducido es menester reiterar que no obstante en la pretensión se aduce por el apoderado de la parte demandada como pretensión revocar el auto mandamiento de pago, siendo esta una de las posibilidades de defensa de la parte pasiva, del texto del escrito no se puede vislumbrar que se ataque los requisitos formales del título, cual es el fundamento del recurso de reposición, a lo que se suma que es muy claro el memorialista al señalar que el objeto el contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que bajo este rito se tramitará. De acuerdo con ello debe dársele el trámite del artículo 442 del C.G. del P.

En ese orden observa el despacho que, obra constancia a folio 11 del expediente digital de traslado en lista de las excepciones propuestas, por lo estima el despacho que en tratándose de un proceso ejecutivo, ha debido darse traslado mediante auto conforme los lineamientos del artículo 443 del C.G. y una vez se surta tal traslado si proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. Véase que el artículo 443 en sus numerales 1 y 2 dispone:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo [392](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos [372](#) y [373](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”

De acuerdo con lo anterior se saneará el procedimiento y en uso de la facultad conferida en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P. que consagra”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

... Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

Así las cosas, previo a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., el despacho procederá a agotar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO. - De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) conforme el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Vencido el término, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR

Dra. Lorena M. González - Juez

E.

S.

Expediente Número	Radicado	200001-4003004- 2019-00069-00
Demandante	Efrén Cuello Ospino	
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A.	
Tipo de Acción	Proceso Ejecutivo	

94480

RAMA JUDICIAL
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

5 JUL 2013

41 folios

10:20

MH

ANA CAROLINA MENDOZA MEZA, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del Dr. Juan Camilo Arango Rios apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. según poder especial y sustitución ya obrante en el expediente, me permito dentro del término de ley, proceder a PROPONER EXCEPCIONES (contestar demanda) contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 05-06-2019, en los siguientes términos.

CAPÍTULO PRIMERO (1º)

EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

PRIMERA (1ª)

TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO / NO EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN DEMANDADA / IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EJECUTIVA

ABUSO DEL DERECHO / FALTA DE LEALTAD PROCESAL

Adviértase por el Despacho, que el presente proceso ejecutivo, se deriva, o tiene su origen en la ejecutividad de las pólizas de seguro, cuando el asegurado ha efectuado reclamación al asegurador, y éste no da respuesta a su petición en los términos y tiempos dispuestos por nuestro código de comercio.

En el caso concreto, la demanda parece ser clara en las siguientes afirmaciones

- Que existe entre el demandante y mi poderdante, una relación contractual, vertida en el contrato de seguro 354366, vigente entre el 20-08-2017 a 20-03-2018.
- Que se presentó un hecho afianzado en la póliza antes citada, el día 17 de noviembre de 2017. Hubo un accidente de tránsito donde el vehículo de placas EWZ-642, sufrió daños de alto impacto, tales que se valoraron como pérdida total del vehículo.
- El día 20 de noviembre de 2017, el señor EFREN ENRIQUE CUELLO OSPINO, hizo ante la aseguradora aviso del siniestro (no reclamación), informando posible configuración de hecho amparado por la póliza, e informando las medidas a tomar por su parte para impedir la extensión del siniestro.
- El día 19 de diciembre de 2017, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. le informa por escrito, recibido y confirmado su recibo por el señor EFREN ENRIQUE CUELLO OSPINO, que dada la magnitud de los daños, se afectaría en principio el amparo de pérdida total por daños el cual posee según clara, expresa y detalladamente cita la póliza, un valor asegurado de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 22.800.000.00.), en la misma comunicación le indica al asegurado los documentos que debe acompañar la reclamación, para proceder a cancelarle la indemnización en el menor tiempo posible.
- El señor EFREN ENRIQUE CUELLO OSPINO, tan sólo hasta el día 6 de diciembre de 2018, presenta una comunicación de reclamación a la aseguradora, solicitando pago del

Carrera 46 # 52 - 36 Edificio Vicente Uribe Rendón - Oficina 507

Teléfono (054) 251 77 01 - móvil 301 649 15 53

Correo electrónico - arangojuancamilo@une.net.co

Medellín - Colombia

amparo de pérdida total por daños, sin aportar ninguno de los documentos necesarios para efectuar el pago, entre ellos el traspaso a la aseguradora del vehículo, y el paz y salvo de la autoridad de tránsito correspondiente.

- Durante el lapso diciembre 19 de 2017 y diciembre 6 de 2018, la aseguradora explico por escrito, personal, y telefónicamente al acá demandante, que dado que el amparo a afectar es de PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, para el pago de la indemnización se requiere que el asegurado efectúe traspaso del vehículo (su salvamento) a favor de la aseguradora, y para ello debe cancelar en el tránsito correspondiente un pendiente por multas que ascendía a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 9.926.643.00.)
- El asegurado, no ha facilitado a la fecha NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, éste sólo ha acompañado la presunta reclamación el día 06-12-2018, del croquis del accidente, y un folio correspondiente a un extracto de la comunicación del día 19-12-2017 (página dos) donde se citada el amparo afectable y su valor asegurado.

Por lo anterior éste Despacho debe advertir:

- 1) **MIENTE EL ACTOR** al indicar que la aseguradora no le contestó, y en claro abuso del derecho, o por lo menos de deslealtad procesal, entabla la presente acción ejecutiva, SIN ESTAR HABILITADO PARA ELLO.
- 2) El asegurado, tiene derecho a acudir a la presente acción ejecutiva, en los eventos donde la aseguradora NO ha dado respuesta a su reclamación. Acá estamos ante un evento total y completamente distinto, acá **NO HUBO RECLAMACIÓN COMPLETA**, y ello se puso en conocimiento del asegurado, indiciando que documentos debía acreditar para pagar la indemnización contractual pactada, pero éste **MANIFESTÓ DE FORMA EXPRESA QUE NO IBA A CANCELAR LAS MULTAS DE TRÁNSITO, QUE SE ACOGERÍA A UNA AMNISTÍA, Y POR ENDE SUSPENDIÓ EL TRÁMITE DE LA RECLAMACIÓN HASTA DEFINIR DICHO TEMA.**
- 3) La aseguradora **JAMÁS** ha negado su obligación contractual, de hecho siempre ha estado dispuesto al pago desde el día 19 de diciembre de 2017, incluso le ha informado al asegurado que documentos tiene que entregar para cancelarle, entre ellos el más obvio de todos, el documento de traspaso del vehículo al asegurador, y la constancia de paz salvo de impuestos y contravenciones del vehículo. Y ello, es más que obvio y natural, dado que el amparo que se pretende afectar es **PERDIDA TOTAL POR DAÑOS**, amparo donde el asegurador cancela el valor total del amparo, y donde el salvamento (lo que quedé en el estado que se encuentre) pasa a propiedad de la aseguradora.
- 4) La aseguradora ha estado presta a cumplir su obligación de todas las formas posibles: a) pagando la suma completa del amparo previa entrega de documentos reglamentarios, b) pagando la indemnización previo descuento a su favor de los valores que hay que cancelar por impuestos y multas al vehículo; pero el asegurado **NO HA AUTORIZADO TAL ACTUACIÓN** El se niega a hacer traspaso, y entregar paz y salvos, aduciendo está a la espera de acogerse a una amnistía de sus multas.

Nada de lo anterior citado en la demanda, de forma malintencionada, para hacer creer al Despacho que la aseguradora no ha dado respuesta a su reclamación; cuando lo cierto es que siempre ha estado presta a cumplir el contrato suscrito. Reitero omisión de información que pone de presente deslealtad procesal con la justicia, pues lo que hizo el actor fue, evadir una acción CONTRACTUAL por presunto incumplimiento del contrato, donde tenía que explicar porque no ha hecho traspaso a la aseguradora, y presionar una ejecución basado en hechos falsos. Tan es así, que tanto la presunta reclamación del día 06-12-2018, aportada a la demanda como anexo, se acompañó de extracto del oficio, donde se le informaba los documentos para el pago, véase folio 33 del presente expediente.

Carrera 46 # 52 - 36 Edificio Vicente Uribe Rendón - Oficina 507

Teléfono (054) 251 77 01 - móvil 301 649 15 53

Correo electrónico - arangojuancamilo@une.net.co

Medellín - Colombia

Por lo anterior, no se cumple en el presente proceso el presupuesto base para la ejecutividad, cual es la no respuesta, silencio del asegurador, acá hay una respuesta clara, concreta, detallada, donde la compañía cita que necesita para efectuar el desembolso de la indemnización, por tanto, la vía procesal si la parte considera que esos documentos son excesivos o ajenos a la obligación contraída es la acción ordinaria contractual por incumplimiento, NO la vía ejecutiva a la que se acudió en claro abuso del derecho y/o fraude procesal

Deberá por tanto éste Despacho que declarar que la póliza, NO HA PRESTADO MÉRITO EJECUTIVO

SEGUNDA (2ª)

NULIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR TRÁMITE INADECUADO

En consideración a los motivos antes expuestos, es claro que el presente proceso es NULO, en razón a que la vía para debatir una inconformidad con la respuesta de la aseguradora del día 19-12-2017, es la acción contractual.

Si la parte acá demandante, considera que la exigencia de entregar el traspaso del vehículo es ajena al contrato de seguro, que no debe exigirse paz y salvo alguno, esa situación debió alegarla ante el juez natural del contrato, pero no lo hizo, prefirió en ABUSO DEL DERECHO, mentir a éste Despacho señalando no tuvo repuesta de la aseguradora, cuando lo cierto, y lo que se probará es que este NO HA QUERIDO HACER TRASPASO DEL VEHÍCULO, PARA OMITIR EL PAGO DE LAS MULTAS, Y TAMPOCO HA AUTORIZADO A LA ASEGURADORA DESCONTAR TODOS LOS CONCEPTOS DE LA INDEMNIZACIÓN A SU FAVOR.

Al no ser ejecutable las prestaciones del contrato de seguro por la presente acción, dado que lo que existe realmente es una reticencia del asegurado para cumplir un requisito para el pago, pago al que la aseguradora ha estado presta desde el 19-12-2017.

Deberá por tanto ante la no ejecutividad de la obligación demandada, y la prueba de una diferencia contractual cuyo trámite es el proceso ordinario contractual, declararse la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

TERCERA (3ª)

CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO 354366 VIGENTE ENTRE EL 20-03-2017 Y 20-03-2018

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en acápites anteriores, es preciso tenerse en cuenta que la prestación a la que se obligó mi representada en el presente proceso, es la siguiente:

TIPO DE PÓLIZA	AUTOMÓVILES
AMPAROS	Responsabilidad Civil Extracontractual Daños a bienes de terceros Muerte o lesión a una persona Muerte o lesión o dos o más personas Protección patrimonial Pérdida total daños Pérdida parcial daños Pérdida total o parcial Hurto Gastos de transporte por pérdida total terremoto Asistencia jurídica en proceso penal Asistencia en viaje Asistencia jurídica en proceso civil

	Llanta estallada
AMPARO AFECTADO CON HECHO DEL DÍA 17-11-2017	Amparo de Pérdida total por Daños
VALOR ASEGURADO LÍMITE DEL AMPARO AFECTABLE	\$ 22.800.000.00.
CRITERIO PARA AFECTAR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑO, Y NO PÉRDIDA PARCIAL	Que la reparación (repuestos, y mano de obra) supere el 75 % del valor asegurado
PRESUPUESTO VALORATIVO DE LOS DAÑOS /SINIESTRO	\$ 17.962 723 00.
CLAUSULADO GENERAL APLICABLE A LA POLIZA	811/ENERO1/2018-D001

En éste orden de ideas, en el caso concreto, la compañía EXPLICÓ, DETALLO, Y ÉSTE CONSINTIÓ DE FORMA CONSENSUAL, que dado que las reparaciones superaban el 75 % del valor del comercial, era preciso afectar el amparo de PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS.

El asegurado fue consiente de ello, pero no siguió adelante el proceso de liquidación y pago de la indemnización, dado que el amparo implicaba en los términos del numeral 3.4.2 literal a) el traspaso del derecho de dominio, ya que el asegurado estaba imposibilitado para realizarlo sin pagar los impuestos y multas pendientes.

La obligación de la aseguradora es LIMITADA, CONTRACTUAL, CONDICIONAL, Y REGLADA POR EL TEXTO CONTRACTUAL, por lo cual en el caso que nos ocupa, no puede imponerse a ésta una carga adicional a la aceptada, y en los términos de aseguramiento pactados

CUARTA (4ª)

INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DEL TRASPASO DEL DERECHO DE DOMINIO EN EVENTOS DE PÉRDIDA TOTAL / INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE SUS OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Dispone el contrato de seguro en las condiciones aplicables a todos los amparos, del clausulado 811/ENERO1/2018-D001, página 10, sobre numeral 3.4. sobre OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO:

3.4.2. Otras obligaciones:

- En caso de pérdida total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del derecho de dominio sobre el vehículo a AXA COLPATRIA. Si la pérdida fue por hurto deberá entregar además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula.
- El asegurado deberá liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga algún gravamen, como embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de AXA COLPATRIA en caso de pérdida total.

En el caso que nos ocupa, el asegurado NO HA CUMPLIDO SU CARGA OBLIGACIONAL, y por tanto no ha sido posible culminar el proceso de liquidación y pago de la indemnización.

QUINTA (5ª)

RECLAMACIÓN DEFECTUOSA INCOMPLETA SIN LLENO DE REQUISITOS CONTRACTUALES EXPRESOS, CLAROS, Y ADEMÁS EXPLICADOS Y REQUERIDOS POR LA ASEGURADORA EL 19-12-2017.

La presunta reclamación del día 06-12-2018, no tiene vocación o efectos de RECLAMACIÓN FORMAL DE INDEMNIZACIÓN, dado que ésta no cumple con ninguna las exigencias, y garantía contractuales pactadas.

Si bien el asegurado demostró la ocurrencia del siniestro, y existía una estimación de su cuantía, el propio contrato que es ley para las partes, exige unas garantías contractual para el pago del siniestro, que NO SE HAN SATISFECHO, entre ellas la más notoria, el traslado del derecho de dominio a la aseguradora del vehículo, libre de gravámenes.

Al no existir una reclamación en regla, completa, con las garantías contractuales pactadas debidamente satisfechas, NO ES DABLE PREDICAR EJECUTIVIDAD de la póliza.

CAPÍTULO SEGUNDO (2º)
SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

En consideración a lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva REVOCAR el Auto que libró mandamiento de pago en éste proceso.

CAPÍTULO TERCERO (3º)
SOBRE LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES –

- A) Copia del aviso de siniestro (14 folios)
- B) Copia póliza 354366 vigente del 20-03-2017 a 20-03-2018 (4 folios)
- C) Clausulado general 811/ENERO1/2018-D001 (39 folios)
- D) Copia ofrecimiento pérdida total del 22-12-2017 (4 folios)
- E) Copias correos sobre multas y gravámenes del vehículo (6 folios)
- F) Copia comunicación aviso siniestro (2 folios)

2) INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita al Despacho se sirva llamar a INTERROGATORIO DE PARTE al señor Efren Antonio Cuello Ospino, para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y el objeto de la acción.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se solicita al Despacho se sirva ordena EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS al señor Efren Antonio Cuello Ospino, de los siguientes documentos:

- Prueba o constancia de entrega de traspaso del derecho de dominio del vehículo de placas EWZ642 a Axa Colpatria Seguros S.A.
- Prueba o constancia de pago de gravámenes y multas del vehículo de placas EWZ642 aportado a Axa Colpatria Seguros S.A.
- Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas EWZ642

Documentos estos necesarios para acreditar reclamación completa al asegurador.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: EFRÉN ENRIQUE CUELLO OSPINO C.C. 84.101.905

Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184-6

Radicación : 200001-40-03-004-2019-00069-00

Valledupar, febrero 1° de 2022. -

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad ejecutada relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., obrante en el expediente virtual, solicita al despacho fijar caución en los términos reglados por el Art. 602 del C.G.P., con el fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas junto con el mandamiento de pago en este proceso.

Examinado el expediente se pudo establecer que mediante auto adiado 4 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y en la misma fecha se decretaron medidas cautelares

cargar  Eliminar  Copiar en  Historial de versiones

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre los bienes que denuncia de propiedad del demandado, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

RESOLVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa demandada AXA COLPATRIA S.A., identificado con **NIT 860002184-6** en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLEDX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANINDIA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro título bancario que sean legalmente embargables. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$34.200.000**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO.20001-40-03-004-2018-00069-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de junio de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 205 del C. G. del P.
Por ratificación en el presente Estado No. 40. Conste.

EDUAR JAI VALERA PRIETO
Secretario

Posteriormente con el fin de impedir que estas se aplicaran y una vez materializadas a efectos de que estas se levantaran se solicitó por la parte ejecutada se fijara caución a efectos de que se levantaran las mismas, a lo cual el despacho accedió a través de auto adiado 14 de febrero de 2020

CORREO: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante lo cual en fecha 02 de marzo de 2020 fue aportada póliza

Verificando caución por el valor de \$34.000.000 millones de pesos como suma asegurada, tal como lo ordena el artículo 602 del C.G.P., aportando al expediente como prueba de ello, la póliza de cumplimiento Nro. NB- 100333412, de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En consecuencia de lo anterior, y dándole aplicación a lo establecido por el artículo 597 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

En ese orden de ideas habiéndose condicionado por parte de este despacho el levantamiento de las medidas cautelares al otorgamiento de la caución y verificándose que el ejecutado prestó la misma así como que en el presente asunto no se ha solicitado no tomado nota de embargo de remanente, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada a través de auto de fecha junio 4 de 2019, consistente el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

CORREO: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

otro título comercial y legalmente embargable en las entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., distinguida con NIT: 860.002.184-6 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier otro título comercial y legalmente embargable en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA, lo cual fuera decretada en este proceso a través de auto de fecha junio 4 de 2019, y comunicado a esas mediante oficio Nro.1720 de la misma fecha, de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C.G. del P.

Ofíciase en tal sentido, previa revisión de la inexistencia de oficio dando cuenta de embargo de remanentes que no se hubiere cargado al expediente digital oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT:900.951.478-1
DEMANDADO: WENDY MARCELA FUENTES PEÑALOZA CC.1.065.580.250
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00048-00

Valledupar, 01 de febrero de 2022.

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, a folio 09 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas, se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

primir

Descargar

Eliminar

Copiar en

Historial de versiones

de notificaciones suministrada por la demandada.

Radicación: 200001400300720200004800

Oscar Elias Ariza Fragozo, de condiciones civiles conocidas dentro el presente asunto, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com; por medio del presente acudo ante usted en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, con el objeto de solicitarle lo siguiente:

1. Se sirva ordenar la terminación del presente asunto en los términos de lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, por haberse producido el pago total de las obligaciones cobradas: capital, intereses y costas, de conformidad con la orden impartida vía correo electrónico por mi poderdante de fecha 27 de enero de 2022.
2. Sirvase disponer la cancelación del embargo y secuestro y demás medidas cautelares decretadas que pesan sobre los bienes de los demandados.
3. Sirvase ordenar el archivo del expediente.
4. Renunciamos expresamente a los términos de ejecutoria y notificación.

Anexos: Acompaño con el presente orden de terminación del proceso impartida por la administración del conjunto cerrado.

Atentamente,

Oscar Elias Ariza Fragozo
C.C. 77.182.118 expedida en Valledupar
T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

EJECUTIVO 20000140030072020000480...

Descargar

Guardar en OneDrive

EJECUTIVO 200001400300720200004800-JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS-DEMANDANTE CON ARGENTINA-DEMANDADO WENDY FUENTES PEÑALOZA-SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROC

A

arizafragozo@hotmail.com

Via 28/01/2022 8:47 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar; Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

CC: conjuntocerradoargentina@hotmail.com; wendymarcela.fuentes@gmail.com

EJECUTIVO 200001400300...

175 KB

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co%20]csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co%20]j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: Conjunto Cerrado Argentina NIT. 900.951.478-1 Dirección: Calle 36 A # 5F-103 del municipio de Valledupar Ces

electrónico: conjuntocerradoargentina@hotmail.com

Demandado: Wendy Marcela Fuentes Peñaloza - Notificaciones electrónicas: wendymarcela.fuentes@gmail.com - Notificaciones t

3007094794 - Información de notificaciones suministrada por la demandada.

Radicación: 200001400300720200004800

Oscar Elias Ariza Fragozo, de condiciones civiles conocidas dentro el presente asunto, abogado titulado e inscrito, por

tarjeta profesional número 94.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura recibo notificaciones en

https://outlook.office.com/mail/inboxid/AAAMAGZIMDI5YJYLTMONGUNGU4Y505ODPFLTQ3ZmU0MmM3MTQ3NABGAAAAADNCiNkLjQ5aR0RlPwABwCBsYy7h%2BQYVhChA7hWGAAAAA...

1/1

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, no condenar en costas y agencias en

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

derecho y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, que en el presente tramite no se ha dado inicio a la diligencia de remate y adicionalmente no se avizora nota de embargo de remanente , se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la norma en mención.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 2 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00281-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO CC.49.719.406
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE CC.1.065.568.643

Valledupar, 01 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO y en contra de MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -25 de enero de 2018 -, hasta su fecha de exigibilidad – 25 de enero de 2019 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al profesional del derecho GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.593.958 y T.P. 266.996 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

APERTURA DE SUCESION INTESTADA.

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA SUCESION INTESTADA
Demandante: YULIS ESTHER MAESTRE BOLAÑOS. C.C. 1.065.589.695
SERGIO ANDRES MAESTRE BOLAÑOS. C.C. 1.003.231.445
SANDY ROSETH MAESTRE BOLAÑOS. C.C. 39.461.489
FRANKLIN ENRIQUE MAESTRE BOLAÑOS. C.C. 7.574.856
GINA PAOLA MAESTRE BOLAÑOS. C.C. 1.065.614.840
LUIS MANUEL MAESTRE RAMIREZ. C.C. 77.183.430
Causante: JAIME MAESTRE RAMIREZ. C.C. 77.186.592
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00290-00.

Valledupar, 01 de febrero de 2022.

Visto la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos señalado en el artículo 82, 83, 84, 488, 489 y 490 del C.G.P del C.G.P, este despacho procede a declarar abierta la sucesión intestada de JAIME MAESTRE RAMIREZ. Quien falleció el día 07 de noviembre de 2001, en Valledupar – la Mesa, tal y como se comprueba en el Registro Civil de Defunción # 04441132

Así mismo, para efectos de la notificación judicial, se procederá en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P, con el fin de emplazar a todas aquellas personas que se crean con el derecho de intervenir en él, en la forma prevista en dicho código.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante JAIME MAESTRE RAMIREZ (Q.E.P.D), de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley (artículo 1012 del CC) el cual ocurrió el día 07 de noviembre de 2001, en Valledupar – la mesa, tal y como se comprueba en el Registro Civil de Defunción # 04441132.

SEGUNDO: Reconocer a los señores YULIS ESTHER MAESTRE BOLAÑOS, SERGIO ANDRES MAESTRE BOLAÑOS, SANDY ROSETH MAESTRE BOLAÑOS, FRANKLIN ENRIQUE MAESTRE BOLAÑOS, GINA PAOLA MAESTRE BOLAÑOS, y LUIS MANUEL MAESTRE RAMIREZ, en su condición de hijos, como herederos del causante JAIME MAESTRE RAMIREZ (Q.E.P.D) en tercer y primer orden hereditario (Art.1045 C.C), respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, es decir a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, debiéndose efectuar las publicaciones acordes a lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anterior. Elaborar y fijar en secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE las publicaciones de rigor. Vencido dicho término sin su comparecencia se procederá a designar curador *ad litem* quien surtirá el trámite ordenado en el artículo 1343 del código civil.

CUARTO: En virtud del artículo 591 y 593 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliario No. 190-37127 y



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cédula catastral N° 20-001- 00-02-0001-0273-000. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Se ordena informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), sobre la existencia del presente proceso de sucesión intestada seguido por YULIS ESTHER MAESTRE BOLAÑOS, SERGIO ANDRES MAESTRE BOLAÑOS, SANDY ROSETH MAESTRE BOLAÑOS, FRANKLIN ENRIQUE MAESTRE BOLAÑOS, GINA PAOLA MAESTRE BOLAÑOS, y LUIS MANUEL MAESTRE RAMIREZ, en contra el causante señor JAIME MAESTRE RAMIREZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS que se crean con igual o mejor derecho. Sírvase proceder dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO: Téngase al (la) Doctor ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ C.C. 1.065.590.606 y T.P. 187238 del C.S.J., quien actúa en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar como apoderado judicial de(los) demandante(s) en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 02 de Febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-0033600
DEMANDANTE: SORAYA TORRES GUARDIAS. C.C. 51.659.508,
DEMANDADO: WILFRIDO GAVIRIA HERNANDEZ. C.C. 1.065.596.732

Valledupar, 01 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Soraya Torres Guardias. en contra de Wilfrido Gaviria Hernández, quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), correspondiente al capital contenido en el título valor – pagare # P8092586 aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen. teniendo como título ejecutivo el pagare anteriormente referenciado, suscrito por el demandado el día 17 de febrero de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SORAYA TORRES GUARDIAS en contra de WILFRIDO GAVIRIA HERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL MCTE. (\$3.500.000), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagare # P8092586 con fecha de creación 17 de febrero de 2021, adjunto con líbelo demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 3.126,67 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -17 de abril de 2021-, hasta su fecha de exigibilidad – 18 de abril de 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$ 67.690, oo por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2021, y hasta el día 18 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 19 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 2 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00896-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOMUNIDAD Nit: 804.015.582-7
DEMANDADO: URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C. 5.116.065.

Valledupar, 01 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTI UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.886.121,00) correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 22-01-202299 aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, se tiene que en la misma la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria afirmando que acelera el saldo total de la obligación y los intereses moratorios deben cancelarse sobre el saldo insoluto.

Revisando el pagaré y los hechos de la demanda se tiene que se trata de una obligación pactada en instalamentos o cuotas sucesivas en este caso se pactó a 24 cuotas cada una por valor de \$ 459.903, oo la primera de ellas a cancelar el 16 de enero de 2020 y así sucesivamente cada una, afirmándose por la parte ejecutante que se incurrió en mora en el mes de febrero de 2021.

Ahora bien, revisando el texto del pagaré este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo.

Conforme a lo expuesto, se libraré mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del total de la obligación insoluta, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los intereses moratorios se computaran consultando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD en contra de URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTI UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.886.121,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor – PAGARE # 22-01-202299, con fecha de creación 17 de diciembre de 2019. adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución, desde la presentación de la demanda 01 DE DICIMBRE DE 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los cuales se computarán desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas., a la tasa pactada en el pagaré base de ejecución.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

d)

NO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE CUOTA
1	17-02-2021	459.903
2	17-03-2021	459.903
3	17-04-2021	459.903
4	17-05-2021	459.903
5	17-06-2021	459.903
6	17-07-2021	459.903
7	17-08-2021	459.903
8	17-09-2021	459.903
9	17-10-2021	459.903
10	17-11-2021	459.903

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con C.C. 1.065.599.550 y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.032 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.